

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de autorización presentada por la Secretaría de Cultura para continuar utilizando la frecuencia 107.9 MHz, en relación con la prórroga del título de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, que ampara la operación de la estación XHYRE-FM, en Mérida, Yucatán.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*”, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*”, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Cuarto.- Transición al régimen de concesión y otorgamiento de Concesión Única. El Pleno del Instituto en su XXII y XXX Sesión Ordinaria celebradas el 13 de julio de 2016 y 12 de julio de 2017, aprobó las Resoluciones P/IFT/130716/388 y P/IFT/120717/433, a través de las cuales autorizó la transición de diversos permisos de radiodifusión al régimen de concesión establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), para lo cual, otorgó diversos títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada o Frecuencia Modulada y, en su caso, la concesión única, ambas de uso público, entre ellas las concesiones a favor de la **Secretaría de Cultura** (el “Concesionario”), mismas que se describen en el siguiente cuadro:

No.	Concesionario	Distintivo de llamada	Localidad principal a servir	Frecuencia	Resolución
1.	Secretaría de Cultura	Concesión Única	N/A	N/A	P/IFT/130716/388
2.		XHYRE-FM ¹	Mérida Yucatán	107.9 MHz	P/IFT/120717/433

¹ La estación con distintivo de llamada XHYRE-FM, con frecuencia **107.9 MHz** concluirá su vigencia el 11 de junio de 2025, en virtud de la prórroga de vigencia y cambio de frecuencia aprobada a través de la Resolución P/IFT/040924/341 del 4 de septiembre de 2024.

Quinto.- Prórroga de vigencia de la Concesión. El Pleno del Instituto en su XXII Sesión Ordinaria del 4 de septiembre de 2024, aprobó la Resolución P/IFT/040924/341, en la cual se autorizó la prórroga de vigencia del título de concesión que ampara la operación de la estación con distintivo de llamada **XHYRE-FM**, y en la que, además, se resolvió el cambio de frecuencia de la **107.9 MHz** a la **105.5 MHz**, derivado de que dicha frecuencia se ubica en el segmento de reserva para el otorgamiento de concesiones para uso social comunitarias e indígenas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 de la Ley.

Sexto.- Decreto de reforma constitucional en materia de simplificación orgánica. El 20 de diciembre de 2024, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica” (el “Decreto de simplificación orgánica”), mediante el cual, de conformidad con lo previsto en los artículos primero, décimo y décimo primero transitorios, se extinguirá el Instituto Federal de Telecomunicaciones como un órgano constitucional autónomo en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de competencia y libre concurrencia, y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que el Congreso de la Unión expida; por lo cual los actos emitidos por el Instituto con anterioridad a la entrada en vigor del decreto referido continuarán surtiendo todos sus efectos legales, en términos de los señalado en el artículo décimo primero transitorio.

Séptimo.- Solicitud de ampliación de plazo para continuar utilizando la frecuencia 107.9 MHz. Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el 21 de mayo de 2025, el Concesionario por conducto de su representante legal, solicitó la ampliación del plazo para continuar operando en la frecuencia **107.9 MHz** (la “Solicitud”).

Octavo.- Solicitud de Opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/744/2025 de fecha 23 de mayo de 2025, la Unidad de Concesiones y Servicios (la “UCS”), solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (la “UER”), emitiera la opinión técnica respectiva en relación con la Solicitud presentada.

Noveno.- Alcance a la Solicitud. Mediante el escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el 27 de mayo de 2025, el Concesionario presentó información adicional con la cual se tuvo por integrada su Solicitud.

Décimo.- Opinión de la UER. Mediante el oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0337/2025 de fecha 27 de mayo de 2025, la UER emitió el dictamen técnico correspondiente a la Solicitud objeto de la presente Resolución.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Ámbito Competencial. De conformidad con el artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución, en relación con lo dispuesto en los artículos Primero, Décimo y Décimo Primero transitorios del Decreto de simplificación orgánica, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o y 7o de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o y 7o de la Constitución.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley, resolver sobre las modificaciones relacionadas con las concesiones otorgadas.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la UCS las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, así también, corresponde a dicha Dirección General en términos del artículo 34 fracción II y XIV del ordenamiento jurídico en cita, tramitar las solicitudes de modificación a los títulos de concesión en materia de radiodifusión y, previa opinión de la UER, someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para autorizar las modificaciones a las concesiones; el Pleno, como órgano máximo de gobierno del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre la Solicitud objeto de la presente Resolución.

Segundo.- Marco legal aplicable a la solicitud del cambio de bandas de frecuencias. Para efectos de la Solicitud que nos ocupa, resulta aplicable el artículo 28 de la Constitución, el cual establece que el Instituto tiene el mandato de garantizar en todo momento lo establecido en los artículos 6o. y 7o. del ordenamiento legal de referencia, los cuales prevén, entre otras cosas, el derecho humano de acceso a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, otorgándole a dichos servicios la naturaleza de servicios públicos de interés general.

En ese orden de ideas, los artículos 6o. fracción III, apartado B de la Constitución y 2 párrafos primero y tercero de la Ley, indican que la radiodifusión es un servicio público de Interés general, por lo que el Estado deberá garantizar que este servicio público sea prestado en condiciones de competencia y calidad, con el objeto de brindar los beneficios de la cultura a toda la población, preservando con ello la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional a fin de contribuir con lo establecidos en el artículo 3o. de la Constitución. Para mayor referencia se transcribe a continuación, los artículos de referencia:

“Artículo 6o. [...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

[...]

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

[...]

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

[...]”

“Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.

[...]

El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

[...]”

En efecto, el artículo 28 de la Constitución al ordenar que el Instituto debe garantizar en el ejercicio de sus funciones, lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución, resulta imperativa la actuación del Instituto para preservar las condiciones generales y especiales que la ley fundamental impone a la prestación de estos servicios públicos. Esta actuación, adicionalmente está erigida sobre los derechos a la libertad de expresión, a la información, así como a la comunicación que tiene toda persona en nuestro país, de conformidad con lo instituido en la Carta Magna.

Por su parte, el artículo 157 de la Ley, establece que el concesionario que preste servicios de radiodifusión tiene la obligación de **garantizar la continuidad del servicio público de radiodifusión**, por lo que no podrá suspender sus transmisiones, salvo por hecho fortuito o causa de fuerza mayor, supuestos que, de presentarse, deberán justificarse ante el Instituto, lo cual puede corroborarse de la siguiente transcripción:

*“Artículo 157. El concesionario que preste servicios de radiodifusión **tiene la obligación de garantizar la continuidad del servicio público de radiodifusión**, por lo que no podrá suspender sus transmisiones, salvo por hecho fortuito o causa de fuerza mayor. El concesionario deberá justificar ante el Instituto la causa.
[...].”*

[Énfasis añadido]

Finalmente resultan aplicables para este tipo de solicitudes los artículos 174-C fracción VI de la Ley Federal de Derechos, los cuales disponen la obligación de pagar los derechos correspondientes por la ampliación de plazos para el cumplimiento de obligaciones establecidas en cada título de concesión o en cada autorización, como es el caso que nos ocupa.

Este pago de derechos debe acompañarse al escrito con el cual se solicita la ampliación de plazo, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de dicha Solicitud.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de ampliación de plazo para continuar utilizando la frecuencia 107.9 MHz. De la revisión al marco jurídico aplicable indicado en el Considerando que precede, resultan aplicables los requisitos que debe cumplir el Concesionario que solicite la ampliación de plazo para el cumplimiento de obligaciones respecto del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, a saber:

1. Solicitud de ampliación de plazo.
2. Comprobante de pago de derechos en términos de la Ley Federal de Derechos vigente al momento del inicio del trámite.

Una vez señalado lo anterior, la UCS considerando la normatividad aplicable al trámite que nos ocupa, realizó el análisis de la solicitud de ampliación de plazo para continuar utilizando la frecuencia **107.9 MHz**, respecto del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público de la estación **XHYRE-FM** cuya población principal a servir es **Mérida, Yucatán**, en la cual el Concesionario manifestó que dicha petición atiende primordialmente a lo siguiente:

- La obtención del recurso financiero para el ajuste o cambio de equipamiento necesario para emitir su señal en la frecuencia **105.5 MHz**, toda vez que los procesos de gestión presupuestaria del gobierno de México, implican acciones de planeación (proyección del gasto), que fueron realizadas meses antes al cambio de frecuencia que derivó de la

prórroga de vigencia de la estación, por lo tanto, resulta necesaria una ampliación presupuestal en partidas específicas que requieren autorización de diversas instancias en periodos no compatibles con las fechas señaladas para el cumplimiento del cambio de frecuencia (12 de junio de 2025).

- La frecuencia **107.9 MHz**, desempeña una función esencial al promover y garantizar el ejercicio de los derechos culturales. En particular, su programación atiende sectores de la población históricamente desfavorecidos, por lo tanto, es necesario disponer de un periodo suficiente para difundir en la nueva frecuencia, asegurando que la población que recibe el servicio público de radiodifusión a través de Radio Educación no se vea afectada.
- La continuidad del servicio es esencial, ya que Radio Educación es una alternativa que atiende a la población maya en la zona de cobertura, procurando la interculturalidad en sus contenidos, la promoción y garantía de los derechos culturales.

No óbice lo anterior, el Instituto al ser la autoridad competente para regular el sector de radiodifusión y quien tiene los elementos técnicos y legales para realizar el estudio y definición correspondiente, determinó, que además de lo expuesto por el Concesionario también resulta necesario tomar en consideración los siguientes elementos:

- La radiodifusión es un servicio público de interés general, el cual debe ser salvaguardado por el Estado y garantizada su continuidad por los concesionarios como una de sus obligaciones principales, quienes no pueden suspender la transmisión de su señal, salvo que se actualice alguna de las dos excepciones de suspensión del servicio que la propia Ley prevé en su artículo 157.
- Para el cumplimiento de sus fines, las concesiones de uso público deberán garantizar su operación a través del presupuesto público asignado al organismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley.
- Uno de los principales objetivos de las concesiones para uso público es que a través de estas se contribuya a la función social de los servicios públicos de radiodifusión y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación, en términos de lo dispuesto en el artículo 90 fracción II de la Ley.
- Durante más de una década la estación con distintivo de llamada **XHYRE-FM** ha brindado contenidos a los habitantes de Mérida, Yucatán, por lo que resulta necesario brindar certeza y protección a las audiencias que actualmente sintonizan la frecuencia **107.9 MHz**, la cual ha sido un ícono de identidad como medio público en la localidad.

Tomando en consideración lo antes señalado, este Instituto consciente de que los servicios prestados a través de la radiodifusión son una actividad de interés general en términos de lo

dispuesto en el artículo 6o. apartado B, fracción III de la Constitución, los cuales tienen como función social el contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana, considera imprescindible coadyuvar con el Concesionario para asegurar la prestación del servicio en condiciones de continuidad, a fin de garantizar el acceso de las audiencias a los servicios públicos de radiodifusión y fomentando los valores de cultura, educación e identidad nacional.

En ese sentido, es importante destacar que en términos del primer párrafo del artículo 157 de la Ley, el servicio público de radiodifusión debe prestarse en condiciones de continuidad, lo cual constituye una de las características esenciales de los servicios públicos, lo que implica que la prestación del mismo debe ser regular e ininterrumpido, y que en caso de interrupciones, se tomen las medidas correspondientes para subsanarlas y reanudarlo a la brevedad posible; lo anterior, con la finalidad de no generar perjuicios a las audiencias de las localidades en donde se preste el servicio, dado que se trata proteger un interés general.

Debido a lo anterior, la UCS en términos de sus facultades estatutarias, solicitó la opinión de la UER a través del oficio señalado en el Antecedente Octavo de la presente Resolución, respecto de la viabilidad técnica de la Solicitud presentada por el Concesionario, a la cual recayó el dictamen técnico de factibilidad relativo al uso de la frecuencia **107.9 MHz**, a través del oficio referido en el Antecedente Décimo de la presente Resolución, en el cual se observa lo siguiente:

[...]

*Sobre el particular, considerando lo establecido en las Disposiciones Técnicas aplicables y conforme a los registros de uso del espectro contenidos en el Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico (SIAER), se ha determinado que **es técnicamente viable que opere temporalmente la estación XHYRE-FM en la frecuencia de 107.9 MHz.** Lo anterior, considerando que a la fecha de emisión de esta opinión no ha sido dictaminada por esta Dirección General la frecuencia 107.9 MHz para la atención de alguna solicitud de concesión de uso social comunitario, indígena o afromexicano.*

[...]"

En ese sentido, atendiendo a lo señalado en el dictamen técnico emitido por la UER; lo establecido en los artículos 2, párrafos primero y tercero, y 157 de la Ley y, considerando que además adjuntó el comprobante de pago de derechos correspondiente en términos de la Ley Federal de Derechos, se estima procedente otorgar la ampliación del plazo solicitado para continuar usando la **frecuencia 107.9 MHz**, máxime que al tratarse de una actividad dirigida a resolver necesidades de la sociedad, dicho servicio público debe prestarse de acuerdo a las siguientes características: generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública, sin que ello implique la satisfacción de necesidades particulares sobre intereses generales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

SERVICIO PÚBLICO. SUS NOTAS CARACTERÍSTICAS.

Aunque la doctrina no ha llegado a un consenso respecto del concepto de servicio público, de las definiciones más aceptadas es factible obtener las siguientes notas características: 1. El servicio público debe consistir en una actividad prestacional, es decir, una actividad que tiende a otorgar a otros una ventaja, un bien, un beneficio, etcétera, de cualquier naturaleza y, por lo tanto, varía el ingreso de quien la recibe o disminuye los gastos en que pudiera incurrir en el supuesto de no recibirlo. 2. Esta actividad es asumida por la administración pública de manera expresa y concreta, lo que significa que es reservada en exclusiva en cuanto a la dirección y organización a un órgano estatal y que el ejercicio de esa actividad requiere de autorización previa del Estado expresada con un acto de autoridad. En este sentido, las actividades en las que se permite la concurrencia de particulares sin esta previa autorización no son servicios públicos. 3. La administración pública realiza la actividad de servicio público en forma directa o indirecta, es decir, valiéndose de la concesión, aunque la legislación mexicana no es consistente en la denominación que otorga a esta figura jurídica, puesto que en algunas leyes administrativas se emplea el término autorización, cuando se refiere a la prestación de un servicio público. 4. El servicio público siempre debe tender a la satisfacción del interés general. 5. El servicio público se presta conforme a un régimen de derecho público, especial y propio que lo particulariza e identifica frente a otras actividades administrativas y cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública. Por lo tanto, no puede estar sujeto a un régimen de derecho privado en cuanto a su prestación.

[Énfasis añadido]

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que, el Concesionario actualmente cuenta con los equipos instalados para brindar la prestación del servicio de radiodifusión sonora en la frecuencia **107.9 MHz**, lo que favorecería a las audiencias de la localidad pues la prestación del servicio podría darse de manera continua y regular, es decir sin la interrupción del mismo, por lo tanto, se optimizaría el uso de la infraestructura instalada y equipos empleados que fueron adquiridos con recursos públicos administrados por el Concesionario, pues de lo contrario se tendría que gestionar la asignación de recursos extraordinarios para adquirir e instalar la nueva infraestructura con la que se operaría la frecuencia **105.5 MHz**, lo cual implicaría la suspensión del servicio por un periodo indefinido, hasta en tanto se cuente con: **i) la asignación presupuestaria y ii) la autorización de parámetros técnicos para operar bajo la nueva frecuencia.**

En razón de lo anterior, se colige que el servicio de radiodifusión sonora constituye una actividad de interés público el cual cumple un doble propósito, por una parte, es una actividad que tiene como principal función social el contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana y, por otra, es una herramienta para el ejercicio de los derechos fundamentales de acceso a la información, la libre manifestación y la recepción de ideas, por lo tanto, se debe garantizar que el servicio se preste en las mejores condiciones, procurando la continuidad y gratuidad del servicio, así como la identidad y el arraigo con sus audiencias.

Lo anterior es así, ya que en el supuesto de permitir la suspensión del servicio a través de la frecuencia **107.9 MHz** sin que previamente se encuentre debidamente garantizada la continuidad del servicio en la frecuencia **105.5 MHz**, esto produciría un perjuicio al interés social al contravenir con las disposiciones de orden público instauradas, además se dejaría de observar la protección de los derechos humanos, la cual debe entenderse tutelada a las audiencias, debiendo este Instituto en su carácter de órgano regulador satisfacer de la mejor manera el bien común.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos Primero, Décimo y Décimo Primero transitorios del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”*; 2 párrafos primero y tercero, 15 fracción IV, 17 fracción I, 157 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 6 fracción XXXVIII, 32 y 34 fracción II y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza a la **Secretaría de Cultura** la ampliación de plazo para continuar utilizando la frecuencia **107.9 MHz**, hasta por un periodo de **180 (ciento ochenta) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente Resolución, a efecto de que continúe con la provisión del servicio público de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada a través de la estación con distintivo de llamada **XHYRE-FM**, con población principal a servir en **Mérida, Yucatán**.

Segundo.- La presente autorización no exime a la **Secretaría de Cultura** de la obligación de obtener la autorización para la modificación a los parámetros técnicos de operación de la estación con distintivo de llamada **XHYRE-FM**, a efecto de continuar la prestación del servicio a través de la frecuencia **105.5 MHz**, lo cual deberá realizarse previo al vencimiento del plazo al que se refiere el Resolutivo anterior, a fin de mantener la continuidad del servicio de manera ininterrumpida.

Lo anterior, en el entendido de que el uso del espectro radioeléctrico en condiciones diferentes a lo autorizado estará sujeto a las disposiciones legales y administrativas correspondientes.

Tercero.- Se Instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a la **Secretaría de Cultura** el contenido de la presente Resolución.

Cuarto.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno notificar el contenido de la presente Resolución a la Unidad de Cumplimiento y a la Unidad de Espectro Radioeléctrico para los efectos conducentes.

Quinto.- La presente Resolución no constituye pronunciamiento ni determinación alguna relacionada con otro acto administrativo promovido por el interesado en relación con su título de

concesión, ni modifica las demás condiciones establecidas en el mismo, por lo que éstas subsisten en todos sus términos.

Sexto.- Inscribábase en el Registro Público de Concesiones la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificada.

Séptimo.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrá ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/040625/192, aprobada por unanimidad en la XI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 04 de junio de 2025.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Transitorios Décimo y Décimo Primero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica"; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

